

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los **Miércoles, Jueves y Sabados** de cada semana. En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id. id.** — Núm. subto **11 y 12 d.** **Sábado 3 de Enero.** Puntos de suscripción. En Caceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 2.

Sobre los deberes de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia.

Constituidos ya los Ayuntamientos de la provincia que han de ejercer sus funciones durante el bienio presente, y posesionados de sus cargos los nuevos Alcaldes que han sido nombrados por este Gobierno, es un deber mio llamar la atención de estas autoridades y aquellas corporaciones sobre la misión importante que sobre ellas pesa, y mi esperanza de que se llene por todos tan completamente como lo exige la buena administración y gobierno de los pueblos.

El buen orden de la contabilidad municipal, el sistema de administración de los propios que no hayan sido enajenados, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes que aun conservan los pueblos, y entre los cuales se cuentan, las dehesas boyales; y el cuidado, conservación y reparación de caminos y veredas, puentes y pontones vecinales, son asuntos cuyo arreglo y conocimiento corresponde exclusivamente á las municipalidades, y en los que pueden prestar servicios importantes á sus administrados, sin perjuicio de la iniciativa que les incumbe en los demas ramos de la administración á que se refiere el artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1843: — iniciativa que teniendo origen en el celo y patriotismo de que deben hallarse adornados todos los concejales en favor de la prosperidad y bienestar de sus administrados, puede producir los resultados mas

provechosos en el adelanto y mejora de los pueblos, contandlo, como cuentan hace largo tiempo, las corporaciones y autoridades locales, con el decidido apoyo de este Gobierno siempre que se trata de dar impulso á los elementos de riqueza que encierra el país.

Pero si importantes son los beneficios que las corporaciones municipales pueden proporcionar á sus comitentes, no lo son menos los que dependen de la conducta que los Alcaldes y Tenientes observen en el ejercicio de su delicado cargo. El doble carácter de que se hallan investidos como administradores del pueblo en sus respectivas localidades, y delegados del Gobierno, no solo pone á sus alcances mayores medios de protección hacia los intereses de sus convecinos, sino que le impone deberes sagrados y respetables que tienen grandísima influencia en los destinos de la sociedad.

Fiel guardador y vigilante del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones superiores, es el Alcalde un agente tutelar de todos los intereses legítimos, así morales como materiales, en la anchísima esfera de la administración.

La protección de las personas y de las propiedades, la práctica y conservación de las buenas costumbres civiles y religiosas, el cuidado de la salud, de la instrucción, de la comodidad, de la tranquilidad, de la beneficencia pública, por medio de las leyes y disposiciones que reglamentan estos servicios, son deberes cuyo exacto cumplimiento produce á la autoridad la inefable satisfacción de hacer el bien, y que compensan con usura los sinsabores que el mando proporciona.

La observancia de estas importantes y delicadas obligaciones con el celo y la prudencia que son siempre convenientes, y con la energía que en caso necesario convengan; y la cooperación decidida que las Autoridades locales deben prestar á los Ayuntamientos de su presidencia, para promover toda clase de mejoras materiales, darán por resultado una administración que llene todas las saludables condiciones á que está llamada por su índole benéfica y protectora, y que por lo tanto proporcione el bienestar moral y material de los pueblos.

Cáceres 2 de Enero de 1863.
El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE

CIRCULAR NÚM. 3.

Habiéndose reclamado de mi Autoridad contra el abuso que se observa en varios pueblos de la provincia dedicándose al trabajo en los dias festivos sin permiso de las Autoridades locales y Eclesiásticas, encargo á los Sres. Alcaldes cuiden de que no se reproduzcan tales faltas, hijas de la inobservancia de los preceptos religiosos que deben guardarse y hacerse guardar cuidadosamente por los inmediatamente encargados del gobierno de las localidades.

Cáceres 3 de Enero de 1863.
El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 4.

Recomendando la mayor consideración en la conducción de dementes.

Habiéndome manifestado el Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, que la mayor parte de los enfermos pobres que ingresan en el hospital de dementes de aquella Capital, procedentes de las provincias contratadas, llegan en un estado grave, siendo este debido mas que á sus padecimientos mentales á la falta de cuidados y consideraciones al tiempo de su conducción.

He resuelto prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia y á la Guardia Civil de la misma que en lo sucesivo se verifique la conducción de dementes, guardando á estos desgraciados todas las consideraciones posibles y cuidando de que los repetidos enfermos no pernecten en las cárceles del tránsito.

Cáceres 2 de Enero de 1863.
El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE

En la Gaceta de Madrid núm. 362, del año último, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competen-

cia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que formada causa criminal en el Juzgado referido en averiguación del autor ó autores del delito de falsedad, que el Promotor fiscal considera comprendido en el artículo 226 del Código penal, cometido en el padrón de repartimiento de la cuota adicional para la contribución de consumos de Tarazona en 1862, y pedidos al Gobernador de la provincia los padrones cobratorios y de repartos correspondientes, como cuerpo del delito, el Gobernador, en vista de que el procedimiento podría inclinarse contra el Alcalde de Tarazona, promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Visto el artículo 226 del Código penal, relativo al eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

Visto el artículo 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que no son aplicables al caso presente ninguna de las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo expresado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, no la primera, por cuanto es absoluta y exclusiva la competencia de la Autoridad judicial para perseguir y castigar el delito consignado en el artículo del Código penal que en su lugar se menciona; no la segunda, por la declaración de si ha habido ó no el delito que se persigue; no es ni puede reputarse como una cuestion previa administrativa en el negocio, sino que es toda la cuestion y aquella precisamente para que por punto general se hallan establecidos los Tribunales, y á que alcanza de lleno su accion en casos de esta naturaleza;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 363,

del año último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que José María Warleta, comprador al Estado de la dehesa de los Arquillos, precedente del caudal de propios de Puerto-Real, interpuso en 21 de Agosto de 1861 ante el Juez de primera instancia de San Fernando un interdicto de recobrar en queja de que hallándose en posesion de la indicada dehesa se habian introducido en ella los sirvientes de D. Carlos Halcon por orden de este, y se hallaban talando sus pinos:

Que sustanciado el interdicto, el Juez por el resultado de la informacion testifical y de los documentos presentados en el juicio verbal, declaró no haber lugar al interdicto, dejando á salvo el derecho de las partes para que en juicio apropiado y en discusion mas amplia ventilen sus derechos con arreglo á las leyes:

Y que habiendo apelado Warleta de este auto, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial de Cádiz, promovió y sostuvo con la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla la presente competencia, invocando principalmente el art. 96. párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Vistos los indicados artículos y párrafo de esta instruccion, en que se establece que corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando: 1.º Que la reclamacion deducida por la via de interdicto en 21 de Agosto de 1861 tiene sustancialmente por objeto obtener una declaracion que aclare que es lo vendido por el Estado á Warleta;

2.º Que esta declaracion corresponde á la Junta de Ventas en virtud del artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que aparezca inserto el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Gata, la subasta de las leñas muertas existentes en la dehesa titulada Sierra, término y de los propios de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 240 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 29 de Diciembre de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Orden de la Direccion general del Registro de la Propiedad, adoptando disposiciones para que los Registradores formen índices de las inscripciones que hayan de hacer en los nuevos libros, arreglándose á los modelos que acompañan.

«Direccion general del Registro de la Propiedad.—Teniendo en cuenta la necesidad de que los Registradores formen índices de las inscripciones que hayan de hacer en los nuevos libros, esta Direccion ha acordado remitir á V. S. los adjuntos modelos, y dictar para su inteligencia las disposiciones siguientes:

1.º En cada Registro se llevarán dos

índices, uno por fincas y otro por personas.

2.º Se llevará un índice por fincas para cada Ayuntamiento, el cual se dividirá en dos, uno para las rústicas y otro para las urbanas.

3.º En el de fincas rústicas se expresará en otras tantas casillas: primero, el nombre de la finca, y si no le tuviere, el del sitio ó pago en que esté situada: segundo, la clase, expresando si es prado, huerta, monte etc.: tercero, la cabida: cuarto, un lindero: quinto, otro lindero; debiendo ser los dos que se elijan entre los cuatro puntos cardinales los mismos para todas las fincas; y sexto, el número que tenga en el Registro y el libro y folio en que esté inscrita. Al expresar el número del libro se tendrá en cuenta el que le corresponda entre los del Ayuntamiento á que pertenece la finca, excepto en los Registros que no han de inscribir por Ayuntamientos desde 1.º de Enero, los cuales expresarán el número del tomo, ó sea el que les corresponda entre todos los de propiedad, segun el orden en que se hayan abierto, el cual habrá de estar estampado, segun está prevenido, en la parte inferior del tomo de cada uno, anteponiendo en este caso al número la letra T, así como en la anterior deberá anteponerse una L.

4.º En el índice de fincas urbanas se expresará en tres casillas: primero, la calle; segundo, el número que en la misma tiene la finca; y tercero, el número que tenga en el Registro y el libro y folio en que esté inscrita, teniendo en cuenta respecto al número de aquel lo prevenido en la disposicion anterior.

5.º Si algun Ayuntamiento comprendiera varios pueblos, puede añadirse una casilla mas en los dos índices referidos entre la primera y segunda, y en ella se expresará el lugar, aldea, concejo, parroquia etc. á que pertenezca la finca, á fin de evitar la confusion á que pueda dar lugar el haber en varios pueblos dos pagos, sitios ó calles de un mismo nombre.

6.º Estos índices se llevarán en cuadernos por orden alfabético, á cuyo fin se dejará á cada letra cierto número de hojas, en las que se asentarán todas aquellas fincas, cuyos nombres ó los del pago en que estén situadas empiecen con la misma letra.

7.º El índice de personas comprende rá todos los propietarios del partido y se

llevará por orden alfabético de apellidos.

8.º En la casilla primera de este índice se expresará el número que correspondiera al asiento entre los de cada letra, y tiene por objeto relacionar todas las indicaciones que haya en el índice referentes á un mismo propietario, á cuyo fin despues de llenar las líneas de las casillas tercera y cuarta que se dejen para cada uno, se pondrá al final =V. =v. = que será el número que ha correspondido al nombre repetido del propietario.

9.º Las indicaciones de la casilla tercera se harán expresando el tomo y folio en que se hallan las inscripciones ó anotaciones en que esté interesado el propietario, teniendo en cuenta la numeracion general de los tomos y no la especial de los libros de cada Ayuntamiento. Cuando sea de hipotecas la inscripcion ó anotacion se pondrá la letra H antes del número del tomo.

10.º En la casilla cuarta se expresarán todas las cancelaciones de las inscripciones y anotaciones indicadas en la tercera repitiendo al efecto en aquellas los números con que están expresadas en esta.

11.º Cuando una anotacion preventiva se convierte en inscripcion, se indicará esta en la tercera casilla y se repetirá en la cuarta la indicacion de aquella hecha en la tercera.

12.º Siempre que al hacer alguna inscripcion ó anotacion el Registrador observase algun cambio verificado en los linderos, clase etc. de una finca, hará en los índices las correcciones oportunas á fin de que no le conduzcan al error.

13.º Si por especiales circunstancias de localidad algun Registrador creyera preciso adoptar otro sistema para la formacion de índices, lo manifestará á la Direccion del ramo, proponiendo el método que considere mas acertado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1862.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, de orden del Sr. Regente de esta Audiencia, para conocimiento y cumplimiento por parte de todos los funcionarios á quienes comprende sus disposiciones; de que yo el infrascrito Secretario de Gobierno certifico. Cáceres 30 de Diciembre de 1862.—José María Morera.

INDICE DE FINCAS RUSTICAS.

AYUNTAMIENTO DE

Table with 7 columns: NOMBRE de la finca ó del pago ó sitio en que se halla, CLASE, CABIDA, LINDERO, LINDERO, NUMERO de la finca en el Registro, LIBRO y folio en que está inscrita. Rows include Alamo (el) and Alheras (las).

INDICE DE FINCAS URBANAS.

AYUNTAMIENTO DE

1.	2.	3.	
CALLE.	Número.	NUMERO de la finca en el registro.	LIBRO y folio en que está inscrita.
Azabachería.....	32	43	T. 3.º=220
Alameda.....	40	82	L. 1.º=160

INDICE DE PERSONAS.

DISTRITO HIPOTECARIO DE

1.	2.	3.	4.
Número.	NOMBRE del propietario.	TOMOS Y FOLIOS en que se hallan las inscripciones y anotaciones en que está interesado.	IDEM de las cancelaciones de las mismas.
1.....	Alvarez, (D. Manue).	T. 3.º 160.—T. H. 2.º 220.—T. 7.º 65.....	T. 7.º 65.—T. H. 2.º 220

El Licenciado D. Andrés Hurtado Villegas, Juez de primera instancia interino de esta Capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: Que el día 23 de Enero próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de la finca que á continuación se expresa:

Rs. vn.

Una viña llamada Serafin, en la Mata de S. Gerónimo, de este término, con su lagar y vasija, cabida de 17 yuntas y ocho fanegas de tierra, para pan llevar (centenera) tasada en la cantidad de..... 20000

Las personas que deseen adquirirla, concurrirán en dicho día y horas en la casa Audiencia del Juzgado.

Cáceres 27 de Diciembre de 1862.—Lic. Andrés Hurtado Villegas.—El actuario, Bernardo Lopez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Anuncio.

En conformidad con lo prevenido en la disposición 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publica á continuación la lista de las escuelas vacantes en esta provincia, que deberán ser objeto de los ejercicios de oposicion, que principiarán desde el día 28 del próximo mes de Ene-

ro, así como las demas de igual clase que vacaren hasta la citada fecha.

Elementales de niños.

Las de Sobradillo y San Martin del Castañar, dotadas con 3.300 reales cada una.

De niñas.

Béjar: la de esta ciudad, declarada modelo, dotada con 3.666 rs.; 3.200 por retribuciones y 500 para casa.

Salamanca, una de nueva creacion, con 3.666 rs. Ciudad-Rodrigo, con 2.934.

Guijuelo y San Martin del Castañar, con 2.200 rs. cada una, y Santiago de la Puebla con 2.000.

Todas ademas tienen los emolumentos de ley.

Provincia de Zamora.

Escuelas de oposicion que se proveerán por concurso.

La de párvulos de la Capital, dotada con 5.000 rs., y la de niños de Moraleja del Vizo, dotada con 4.400.

Ambas tienen ademas las obvenciones de ley.

Los aspirantes á las escuelas de la provincia de Salamanca presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública hasta el 25 del inmediato mes de Enero, acompañando á las mismas el título profesional ó copia autorizada del mismo, relacion de méritos y servicios de cada interesado, y certificación de buena conducta firmada por el

señor Cura párroco y Alcalde del respectivo domicilio.

Las Maestras que soliciten la escuela modelo de Béjar necesitan título superior.

Los que pretendan las escuelas de la provincia de Zamora, presentarán los documentos referidos en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la misma, por término de un mes, á contar desde la publicación del presente, y los que aspiren á la de párvulos de la misma Capital, los que se exigen por el artículo 182 de la ley de Instrucción pública.

Salamanca 23 de Diciembre de 1862.—El Rector, Tomás Belestá.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOGROSAN.

En cumplimiento á las prescripciones del art. 155 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, he tenido á bien señalar, con aprobacion del Sr. Juez de primera instancia de este partido, por horas de oficina, en que estará abierto el Registro de la Propiedad del mismo, en los dias no feriados, desde que empiece á regir aquella, de siete á una de los meses de Abril á Setiembre y de ocho á dos en los restantes del año.

Y para que pueda tener el público conocimiento de ello firmo el presente anuncio en Logrosán á 30 de Diciembre de 1862.—Rafael Tovar Perez.

D. Antonio Vereca y Romero, Administrador Depositario de rentas del partido de Plasencia.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de 60 cajones de pino, procedentes de envases de pólvora, divididos en seis lotes de diez cada uno, bajo el tipo de 2 rs. cajon; cuyo acto tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion Depositaria ante el Jefe de ella, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, á las doce de la mañana del día que haga el treinta, á contar desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que el presente anuncio se publique; advirtiéndose que no se entregarán á los interesados el lote ó lotes que hubiesen rematado hasta despues de obtenida la correspondiente aprobacion de la Direccion general del ramo.

Plasencia 27 de Diciembre de 1862.—El Administrador Depositario, Antonio Vereca.

NUEVO Y COMPLETO MANUAL

para el uso del papel sellado, arreglado al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, Real instruccion de 10 de Noviembre del mismo año y demas Reales órdenes y aclaraciones anteriores no derogadas por las disposiciones del citado decreto, por D. Manuel Cándido Reinoso, licenciado en Jurisprudencia, Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Zaragoza y Director del periódico de Administracion municipal «El Centinela de los Secretarios.»

El Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y su Real instruccion de 10 de Noviembre del mismo año, han introducido una completa reforma en la legislacion del papel sellado, lo que por sí hace ya conveniente la publicación de manuales, que faciliten su mejor inteligencia; pero ademas debe tenerse muy presente que por el art. 92 del decreto, se derogan únicamente las disposiciones que se han publicado hasta el día sobre papel sellado, en lo que se opusieren al mismo Real decreto, y esto que dificulta mucho el estudio de esta legislacion, puesto que exige el exá-

men analítico de todas y cada una de las disposiciones y aclaraciones dictadas desde el de 8 de Agosto de 1851, en que radicalmente se derogaron las leyes, órdenes é instrucciones que hasta entonces regian en la materia, para depurar las que han de continuar vigentes, hace que la conveniencia, que antes hemos indicado, se convierta en una precisa necesidad. A llenar esta se dedica el manual que anunciamos, para cuya redaccion se han tenido en cuenta todas las indicadas disposiciones y aclaraciones, dictadas desde el decreto de 8 de Agosto de 1851, y en cuyo manual, por medio de muy numerosas y extensas notas al decreto, se hace mérito de aquellas que, no oponiéndose á las prevenciones del mismo, subsistirán en toda su fuerza y vigor.

Con las indicaciones hechas, creemos no tener necesidad de encarecer la importancia de este útil aunque humilde trabajo, cuya publicación nos ha sugerido el concienzudo exámen que hemos tenido que hacer de las prescripciones del decreto y de la legislacion á que se refiere, para el mejor desempeño de nuestros cargos, y en este concepto nos limitaremos á indicar las cinco secciones en que le hemos dividido.

Primera. El texto íntegro del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, con la exposicion que le precede, y numerosas y extensas notas, aclarando la inteligencia de su contenido y exponiendo las disposiciones anteriores, que relativas á cada uno de sus epígrafes, artículos y párrafos continúan vigentes en virtud de lo ordenado por el art. 92 del Real decreto, que solo deroga la anterior legislacion en cuanto al mismo se oponga.

Segunda. El texto íntegro de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1861, tambien con las convenientes notas.

Tercera. Una tabla sinóptica de los usos del papel sellado, de multas, de reintegro y de matrículas, sello judicial y sellos sueltos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Setiembre y Real instruccion de 10 de Noviembre de 1861, y demas disposiciones vigentes.

Cuarta. Sección práctica del papel sellado que corresponde usar en los actos y documentos en que mas generalmente intervienen las oficinas del Estado, generales y provinciales; Diputaciones y Juntas provinciales; Alcaldías, Ayuntamientos, Secretarías y Juntas locales; Juzgados de Paz; Tribunales de justicia y administrativos; Procuradores de los Juzgados; Escribanos; Catedrales; Colegiatas y Parroquias; comerciantes y particulares.

Quinta. Índice alfabético ó repertorio de todas las palabras, nombres y documentos mencionados en el manual, con expresion del papel, cuyo uso en cada uno corresponde, y de la disposicion ó artículo del decreto ó Real instruccion que lo previene.

Sesta. Índice general.

Este manual, que constituirá un tomo en 8.º mayor de regulares dimensiones, se halla en prensa y estará de venta en Zaragoza en la Administracion de «El Centinela», calle de S. Pablo, núm. 174, á 10 rs. vn. cada ejemplar. Tambien se remitirá por el correo franco de porte y certificado, mediante pedido hecho á su autor ó á D. Leandro Rallo Administrador del citado periódico, acompañando á él letra de la expresada cantidad ó 23 sellos de correo de los de á cuatro cuartos por cada ejemplar que se reclame.

CAJA DE SEGUROS

Y SEGURO MÚTUO DE QUINTAS DEL ESTABLECIMIENTO DE MELLADO, ASOCIACION UNIVERSAL PARA REDIMIR EL SERVICIO DE LAS ARMAS, AUTORIZADA POR EL GOBIERNO DE S. M.

Esta Sociedad en el tiempo que lleva de existencia ha pagado mas de dos millones de reales á sus asegurados para redimir el servicio de las armas, y en el último sorteo, despues de entregar la suma de

8.000 rs. á todos los declarados soldados, hubo un sobrante á favor de los libres de mas de 34 por 100 del capital que impusieron. La suscripcion se divide en dos clases:

1.ª Los Seguros á cuota y plazo fijo aplicables á los niños desde el nacimiento hasta que cumplen la edad de quince años y se hacen pagando las cuotas únicas, anuales, ó mensuales que señala la siguiente tabla para obtener la suma de 8.000 rs., en el caso que toque la suerte de soldado al joven que se asegura; pero si este se muere, se exceptúa ó queda libre se devuelve al suscriptor la cantidad que impuso deducido el 5 por 100 en las cuotas únicas, y el 6 por 100 en las anuales ó mensuales.

Tabla de las cuotas que corresponden á cada edad.

Años.	Cuota única.	Cuota anual.	Cuota mensual.
1	1070	110	11
2	1220	130	13
3	1390	150	15
4	1570	180	18
5	1780	210	21
6	2000	250	25
7	2240	300	30
8	2510	360	35
9	2810	420	42
10	3140	500	50
11	3490	670	70
12	3880	840	85
13	4300	1010	100
14	4760	1200	130
15	5260	1560	160

2.ª Los Seguros á cuota y plazo voluntario que pueden hacerse en todas las edades, pero se aplican principalmente á la de dieciséis á veinte años, ó sea hasta la víspera del sorteo. En estos seguros no hay cuotas determinadas; cada uno paga lo que quiere, y el importe de lo que todos pagaron se reparte entre los que salen soldados; pero según cálculo aproximado para que el reparto cubra la suma de 8.000 rs. poco más ó menos, los que se suscriban á la edad de veinte años deben pagar:

2.650 rs. si residen en distritos donde puedan suponerse cuatro mozos útiles por soldado.

3.500 en los distritos en que la proporción se aproxime á tres mozos útiles por soldado.

Y 5.250 en aquellos donde no pase de dos mozos útiles por soldado.

Con estas cuotas pueden aspirar los que les toque la suerte, á percibir la suma necesaria para redimirse ó acaso más, y á los libres quedarles en depósito una reserva suficiente quizás á asegurar el riesgo de las edades sucesivas, y si es favorable la suerte, al reparto de algun sobrante.

El número de soldados que corresponden á cada distrito en una quinta de 35.000 hombres, puede calcularse aproximadamente por los pedidos en los sorteos anteriores y el de mozos útiles por los que fueron llamados á cubrir cupo en los mismos.

Por regla general son muy pocos los distritos donde hay cuatro mozos útiles para un soldado, y no muchos tampoco en donde se cuentan tres; en la mayor parte la proporción es de uno á dos y aun menos; esta es la razón porque aconsejaremos siempre á los padres de familia que en la duda paguen la cuota mas alta puesto que nada arriesgan. El que mas paga mas cobra si sale soldado y mas le queda en reserva para percibir luego si queda libre: la gran ventaja de nuestra sociedad, consiste en que todos los beneficios son siempre para los asociados.

No se exigen abatiempo de suscribirse derechos de gerencia ni mas gasto que 10 reales por la póliza y el importe del sello correspondiente.

En toda clase de seguros se hacen por el Establecimiento fundador de la Caja,

anticipos para suscribirse con condiciones ventajosas y sin mas garantía que la póliza hasta la víspera del sorteo en que se exige para conceder nuevas plazas.

Se suscribe y se dan prospectos y explicaciones, en Madrid en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, número 8, y en provincias por conducto de los representantes de la Sociedad; en los pueblos donde no los haya pueden hacerse los seguros por medio de cartas que se dirigen á D. Francisco de Paula Mellado.

Se admiten seguros para el próximo sorteo.

ANUNCIO.

En la portería de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia y en las Depositarias de Plasencia y Trujillo, se venden á 10 rs. vn., los manuales del Subsidio Industrial ó guia del contribuyente, en los cuales se encuentran todas las disposiciones relativas á dicho ramo, con formularios y solución de cuantas dudas puedan ocurrir en la formación de toda clase de documentos. Tanto á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, cuanto á los industriales, les es de absoluta necesidad la obra que se anuncia, porque á unos y otros les designa clara y terminantemente sus deberes y derechos, sin tener que recurrir á consultas de ninguna clase.

Dicha publicación está autorizada de Real orden y compilada por D. Manuel Alonso y D. Antonio de Cereceda, Jefe de Sección el primero y Oficial de negociado el segundo, de la Direccion general de Contribuciones.

ALMACENES GENERALES DE

(Docks de Madrid.)

Mollinedo y compañía.

Los Docks de Madrid se han establecido y construido de común acuerdo y convenio con la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante entre el camino de Vallecas y la estación de Atocha.

Un empalme une los dos establecimientos; así es que las mercancías no sufren desde la estación de embarque hasta los Docks, trasbordo, detenciones, ni las mermas consiguientes á la carga y descarga.

Los dueños de mercancías pueden consignarlas á los Docks, ya sea pagando los portes en la estación expedidora, ya sea sin satisfacerlos y encargando á los Docks lo hagan. En este último caso será preciso que el remitente lo indique al jefe de la estación, para que sean cumplidos sus deseos.

Las mercancías consignadas á los Docks de Madrid en clase de depósito disfrutarán del plazo de 60 dias para pagar los portes; pasado este, ó si salieran antes de espirar, se pagarán inmediatamente aquellos. Si fuesen consignadas con orden de venta, los Docks de Madrid se encargarán del adelanto de los portes aun cuando aquella se retrase mas de los 60 dias anteriormente fijados.

Los remitentes que deseen se les devuelvan sus envases, lo manifestarán así al jefe de la estación, quien le dará un vale de retorno por el cual pagará 4 reales por remesa, si son sacos, seras, serillos etc. y 4 rs. por pieza si son pipas ó toneles.

Los Docks de Madrid se encargan de pagar los derechos y demas gastos que ocasione la mercancía;

De venderla á los precios corrientes en el mercado ó á los que diga el remi-

tente, ó bien de conservarla á disposición de sus dueños;

De entregarlas en partidas pequeñas ó en totalidad á la persona que se designe, llevándolas á su propia casa en carros de la compañía;

De reexpedirla ó sea encaminarla á la poblacion y persona que señale;

De adelantar una parte del valor que represente la mercancía si fuere esta de consumo necesario en Madrid: en cuanto á los réditos, siempre pequeños, y á la cantidad de dinero prestado, uno y otro se convendrá entre la Direccion de los Docks y el interesado.

Y finalmente, la campaña de los Docks de Madrid, se constituye en representante de cuantos quieran encomendarla sus negocios mercantiles, dispuesta á hacer en nombre de sus comitentes todo lo que harian estos mismos en beneficio de sus propios intereses.

Una cosa, sin embargo, importa tener muy presente para que se logren las ventajas de prontitud y economía de gastos, y es la necesidad de que los interesados, tan pronto como hagan el embarque, envíen con sobre á

Mollinedo y Compañía.

(Docks de Madrid.)

Madrid.

los talones recogidos en la estación y los vales de retornos de los envases que quieren serles devueltos.

Asimismo es indispensable que espresen con claridad las señas de su casa ó el punto á donde se les haya de enviar el aviso de recepción del género.

Por último, y con objeto de facilitar todo lo posible á los labradores, traficantes y comerciantes el envío de sus géneros á Madrid, los jefes de las estaciones de Albacete, Novelda, Manzanares y Santa Cruz, pagarán los portes que dichos géneros hubiesen ocasionado desde el punto ó pueblo de su remision hasta la estación en que se embarquen; pero entendiéndose siempre que esto se hará solo cuando lo solicite el remitente y previa la presentacion de la correspondiente carta de porte del conductor.

EL MADRILEÑO.

DOS EDICIONES.

Cuenta tres años de vida.

La primera se reparte los Lunes de cada semana, con una cubierta de color; cada trimestre regala un figurin de modas á cada uno de los suscritores; cada mes un tomo de novela; cincuenta y cuatro regalos cada mes. — El primero de 500 rs. — El segundo de una mantilla ó 300 rs. — El tercero de un traje de seda ó 200 rs. — El cuarto un traje de niño ó 100 reales, y los cincuenta restantes de un duro ó un décimo de billete cada uno. — Cada fin de año en el mes de Diciembre, se dan tres regalos que consisten el primero en librar á un mozo del servicio de las armas ú ocho mil reales. — El segundo 5.000 rs. — El tercero manutencion en un colegio á un joven durante un año, ó en su defecto 4.000 rs. — Para los cincuenta y cuatro regalos lleva cada suscriptor en se recibo 22 números. — Para los de fin de año se daran con un mes de anticipacion. — La suscripcion cuesta en Madrid 8 reales cada mes y 20 por trimestre. Como regalo extraordinario reciben los suscritores la *Historia de España* por entregas, tomando en el acto 26 los que se suscriban por año, reciben tambien la voluminosa obra titulada *El Monasterio de Yuste*, con censura y aprobacion del señor Cardenal Arzobispo de Sevilla. — En

provincias 26 rs. trimestre, 50 semestre y 90 por año.

IMPORTANTE.

A todos los que nuevamente se suscriban á la primera edicion, lo menos por trimestre, se les regalara: una preciosa targeta fotografica que representa al *Papa*, ó cualquiera otra, como *Victor Manuel — Garibaldi — La Reina y el Rey de España*, ó uno de los personajes, tanto españoles como extranjaros. Los que lo hagan por seis meses, dos targetas, y los que por un año tres targetas, á eleccion.

Tambien podemos remitir las *Cabezas artisticas* tan celebradas en el extranjero como en esta corte. A los actuales suscritores se les remitirá por solo tres reales y un sello para su conduccion.

EDICION ECONOMICA.

Tirada de 15.000 ejemplares.

Todos los Jueves se publica esta edicion en un pliego grande. Los suscritores disfrutan cada mes de 1.000 rs. en cinco lotes. El primero 300, el segundo 250, el tercero 200, el cuarto 150 y el quinto 100 rs. Cada trimestre 30 regalos de objetos de plata, bisutería ó su equivalente en metálico. Cada año hace un regalo de 8.000 rs. en metálico ó la sustitucion del servicio de un joven.

Todos los suscritores de esta edicion pueden jugar en compañía de la empresa 100 ó mas décimos de billetes en cada sorteo, y para ello solo tendrán que abonar por el cuarto de accion 5 rs., por la media 10 rs. y por la accion 20 rs. La empresa no retira por administracion mas que el 5 por 100 de las ganancias.

Precios de suscripcion al periódico. En Madrid veinte y seis cuartos al mes, 9 rs. al trimestre. En provincias 11 rs. el trimestre. — Los que se suscriban á la segunda edicion siendo suscritores de la primera solo pagaran en Madrid 2 rs. al mes y en Provincias 9 rs. trimestre.

Regalo extraordinario de la 2.ª edicion.

A todos los que se suscriban se les dan 64 páginas publicadas de la novela titulada *Luisa de Walflorado*, que viene publicando el periódico; se suscribe á ambas ediciones en la calle del Caballero de Gracia, núm. 45, imprenta y tienda de la propiedad de *El Madrileño*, cuya garantía es prenda segura del cumplimiento.

Se suscribe en Cáceres librería de don Antonio Concha.

INTERESANTE.

El acreditado artifice relojero establecido en esta capital Mr. Didier, acaba de recibir un crecido y precioso surtido de relojes de todas clases, de las mas acreditadas fabricas extranjeras, el que para su mas pronta realizacion hará en sus precios una importante rebaja, respondiendo como hasta aqui de la seguridad y composturas de los relojes, tomados en su establecimiento por término de un año.

Mas interesante.

OPTICA.

En el mismo establecimiento se ha recibido otro completísimo y variado surtido de las mejores fabricas de Alemania, como son:

Gafas de todas clases y precios, para vista cansada y miope.

Idem finas, cristal batido al agua.

Idem superiores, roca.

Idem gemelos de teatro, anteojos, cuentahilos, microscopios, quevedos etc., y todo á precios baratísimos.

Vive Plaza, número 45, Portal Empeñado.

Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 47.